



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 DIC. 2007

2007/05/001/160

VISTO: el resultado del procedimiento administrativo instruido a efectos de determinar la responsabilidad del Sr. Enrique Company, por su omisión en declarar el transporte de valores a través de la frontera, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

RESULTANDO: I) que el día 30 de mayo de 2007 en la Terminal del Puerto de Colonia, en oportunidad de inspeccionar el vehículo TOYOTA Hilux, matrícula de la República Argentina EXO 771, desembarcado del Buque "Eladia Isabel" procedente de la ciudad de Buenos Aires, funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas constataron que el mismo transportaba oculta en el compartimiento debajo del asiento trasero, la suma de U\$S 100.000.- que no había sido declarada en el formulario entregado al efecto.-

ASUNTO 2467

II) que su conductor, Sr. Enrique Company, de nacionalidad argentina, manifestó ser el propietario del dinero en cuestión e interrogado acerca de la situación, respondió que el mismo era para hacer un depósito en Montevideo por una operación inmobiliaria, que no recibió ningún formulario y que el dinero estaba oculto por seguridad y temor a robo.-

III) que la Dirección Nacional de Aduanas puso en conocimiento del hecho al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de Primer Turno -cuya titular dispuso la incautación de los billetes y el emplazamiento del Sr. Company- y dio cuenta de la situación y de lo actuado a esta Secretaría de Estado a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo.-

IV) que la Superintendencia de Instituciones Financieras del Banco Central del Uruguay informa que la Unidad de Información Financiera no encontró antecedentes que permitan presumir la vinculación del Sr. Enrique Company con un caso de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo y sugiere que la multa para este tipo de casos se determine sobre la base de un porcentaje mínimo del 30% (treinta por ciento) del importe no declarado y de un mínimo del 50% en caso de reincidencia, teniendo presente el máximo legal de 20:000.000 (veinte millones) de Unidades Indexadas.-

RP/...adg

V) que se confirió vista al interesado, quien la evacuó agregando copia de documentación a efectos de justificar el origen del dinero y planteando su oposición al criterio informado para el establecimiento del quantum punitivo, por considerar que la autoridad administrativa no

puede fijar un criterio general sino que debe ajustarse a los parámetros dispuestos por el artículo 2º de la Ley 17.835, esto es la conducta y volumen de negocios del infractor, fijando una multa razonable y proporcionada, teniendo presente la ausencia de antecedentes y que en el caso no existe perjuicio económico para el Estado.-

CONSIDERANDO: I) que el artículo 19 de la ley 17.835 en su inciso segundo, impone a todas las personas físicas y jurídicas no sujetas a control del Banco Central del Uruguay, la obligación de declarar a la Dirección Nacional de Aduanas, el transporte a través de la frontera de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).-

II) que en el caso concreto, quedó demostrado que el Sr. Company transportaba oculto dinero por un monto superior a U\$S 10.000.- y que omitió declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, encontrándose por consiguiente plenamente configurado a su respecto el presupuesto de hecho determinante de la infracción de la norma de referencia.-

III) que a efectos de determinar la sanción por el incumplimiento de dicha obligación, el citado artículo 19 se remite al artículo 2º de la referida ley, que prevé la aplicación de una multa de entre 1.000 Unidades Indexadas y 20.000.000 de Unidades Indexadas en caso incumplimiento de diversas obligaciones por parte de distintos sujetos obligados.-

IV) que resulta adecuado el criterio de aplicación porcentual sugerido por el Banco Central del Uruguay, así como los porcentajes mínimos del 30% y del 50% sin perjuicio del máximo legal, los cuales son consistentes con los parámetros empleados internacionalmente y cumplen con el requisito de constituir una sanción efectiva, proporcionada y disuasiva conforme lo requiere la Recomendación Especial IX del Grupo de Acción Financiera Internacional, de cuyo grupo regional -GAFISUD- el Uruguay forma parte.-

V) que el porcentaje debe ser aplicado sobre el excedente del monto máximo no sujeto a declaración, por cuanto permite una ponderación más adecuada de la trascendencia del incumplimiento en el caso concreto, que dependerá en última instancia del monto transportado por encima del umbral máximo no declarable.-

VI) que aún de verificarse primariedad y ausencia de antecedentes, no procede la aplicación mecánica del mínimo de 1.000 UI genéricamente establecido por el inciso tercero del artículo 2º de la Ley Nº



2007/05/001/160

17.835 frente a cualquiera de los tipos sancionables, habida cuenta que la norma incluye obligaciones de distinta naturaleza y trascendencia e involucra sujetos con actividades diversas y distinto volumen de negocios, por lo que la determinación de la multa mínima para el incumplimiento de una obligación específica dependerá de la trascendencia de la infracción, que estará dada en definitiva por la importancia que objetivamente posee el cumplimiento de dicha obligación.-

VII) que el transporte de efectivo, metales preciosos u otros instrumentos a través de las fronteras, constituye un proceder vinculado a tipologías de lavado de activos o financiamiento del terrorismo detectadas en diferentes países, por lo que la plena observancia de la norma que impone la obligación de declarar el transporte transfronterizo de valores, resulta de fundamental importancia para implementar un sistema de control eficiente a efectos de gestionar adecuadamente el riesgo asociado a tales movimientos, lo que justifica plenamente el establecimiento del mínimo sancionatorio en el 30% sobre el excedente de U\$S 10.000.-

V) Que por consiguiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, corresponde imponer al Sr. Enrique Company, una multa consistente en el 30% (treinta por ciento) sobre el monto de valores transportados que exceda la suma de U\$S 10.000.-

ATENTO: a lo expuesto, a lo informado por el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, y a lo dispuesto por el artículos 2º y 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y Decretos Nos. 86/005 de 24 de febrero de 2005, 255/006 de 7 de agosto de 2006 y 471/006 de 27 de setiembre de 2006.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
RESUELVE:**

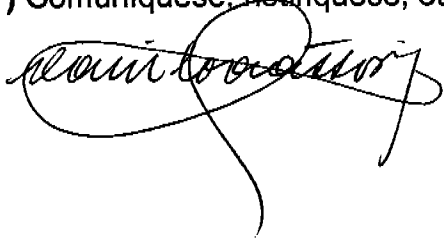
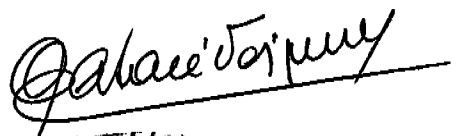
1º) Imponer al Sr. Enrique COMPANYY una multa U\$S 27.000.- (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América).-

2º) Intimar al Sr. Enrique COMPANYY el pago de la multa referida en el numeral precedente dentro del plazo de tres días hábiles, pudiendo el mismo autorizar que el cobro se realice con cargo a las sumas que se encuentran incautadas a la orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de Primer Turno.-

3º) Cometer al Sector Contencioso de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, la promoción de los procedimientos pertinentes a

efectos del cobro de la multa impuesta por el numeral 1° de la presente resolución.-

4°) Comuníquese, notifíquese, etc..-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfonso Rodríguez', written in a cursive style.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República